DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5380, que modifica el artículo 5 de la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958, y agrega a la misma los artículos 25, 26, 27 y 28
G. O. Nº 8494, del 30 de Julio de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5380

Art. 1.—Queda modificado el artículo 5 de la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija así:

"Art. 5.—Los funcionarios y empleados públicos, que devenguen sueldos mayores de RD$100.00 mensuales, así como las personas que por haber cesado como funcionarios y empleados públicos quedan eximidas del seguro obligatorio podrán asegurarse facultativamente; pero para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD$1,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD$400.00".

Art. 2.—Se agregan a la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, los artículos 25, 26, 27 y 28, con los siguientes textos:

"Art. 25.—Por contrato intervenido entre el Estado Dominicano y cualquier persona física o moral, se podrá poner a cargo de cualquier persona física o moral, el manejo del seguro obligatorio de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos, que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00, así como los demás seguros instituídos por esta ley".

Párrafo.—En el caso de que el Estado ejerza la facultad que le confiere este artículo, las primas deducidas por la Tesorería Nacional y demás oficinas pagadoras de conformidad con el artículo 7 de esta ley, serán remitidas a la persona física o moral correspondiente, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudacines de los asegurados servidores del Gobierno y de instituciones autónomas, semioficiales y municipales, conjuntamente con una copia de la nómina o lista oficial de pago, y si la persona física o moral contratante con el Estado decidiere extender las previsiones de la ley a obreros, empleados y funcionarios de empresas privadas que soliciten su afiliación al sistema de seguros, los administradores, gerentes o encargados de esas empresas deberán deducir mensualmente la prima correspondiente y remitirla, dentro de los 10 días después del mes a que correspondan las recaudaciones conjuntamente con los valores.

Art. 26.—Para los fines del artículo anterior, el Estado Dominicano podrá convenir contratos de ventas o arrendamientos de ese servicio.

Art. 27.—Si el Estado Dominicano hiciere uso del derecho que le concede el artículo 25 de esta ley, las obligaciones, deberes y derechos que ponen a cargo del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, los artículos 8, 16, 21 y 23 de esta ley, los asumirá, de pleno derecho, la persona física o moral, que haya contratado con el Estado, y las disposiciones de su artículo 19 dejarán de surtir efecto, y, en consecuencia, las controversias serán conocidas y juzgadas por

los Tribunales Ordinarios, de acuerdo con el límite de su competencia.

Art. 28.—Para la seguridad de la ejecución del plan social establecido en esta ley, en ningun caso podra convenirse en el contrato que intervenga, otro plan de cobro para los funcionarios y empleados públicos, que no sea el previsto en los artículos 3, 5, 7 y 25".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Indepen-

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA